

1.- Introducción

1.- INTRODUCCIÓN

En 1989 se presentaba en la Asamblea de la Comunidad de Madrid una propuesta para la creación de un Parque Regional en el Sureste madrileño. Se daba así un primer paso para proteger un amplio territorio en una zona de indudable valor ecológico. Este espacio había sufrido cierta desidia institucional y la “degradación producida por la actividad industrial, la inadecuada explotación de los recursos y factores derivados de su carácter periurbano” (preámbulo de la Ley 6/94).

Cinco años después, el 28 de junio de 1994 se aprobó, por unanimidad de todos los grupos políticos de la Asamblea de Madrid, la Ley 6/94 sobre “Creación del Parque Regional en torno a los ejes de los cursos bajos de los ríos Manzanares y Jarama”, que configura un espacio protegido en un área de unos 300 km², con terrenos de los municipios de San Fernando de Henares, Coslada, Mejorada del Campo, Velilla de San Antonio, Rivas-Vaciamadrid, Arganda, Madrid, Getafe, Pinto, San Martín de la Vega, Valdemoro, Titulcia, Ciempozuelos, Chinchón, Aranjuez y Torrejón de Ardoz. En el preámbulo de la misma, se comentaba lo siguiente:

“Las poblaciones de avifauna que se refugian en los cantiles yesíferos, en los olivares y campos cerealistas, que nidifican en la Iglesia de Perales del Río o que utilizan como lugar de paso en las migraciones algunas lagunas generadas por la extracción de áridos, deben ser objeto de protección y adecuado tratamiento, al igual que aquellas áreas que presenten un buen estado de conservación de sus valores naturales. A los sotos, riberas, barrancos, arroyos y cañadas desprovistos de vegetación y dominados por los vertidos, se deben encaminar actuaciones decididas de regeneración y restitución de su valor ambiental y ecológico. El entorno del Sur Metropolitano tiene que dejar de ser tanto el receptor de vertidos como de otros impactos negativos, derivados y dependientes de los sistemas urbanos”.





Además, se señalan en la misma sus aspectos más relevantes:

- El establecimiento de un régimen jurídico especial para todo el ámbito ordenado, que garantice la compatibilidad y, en su caso, la subordinación del uso y disfrute de los terrenos que comprende, a los fines de interés público.
- La previsión de las figuras del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales (P.O.R.N.) y el Plan Rector de Uso y Gestión (P.R.U.G.), que especifiquen el tipo, cantidad, calidad y condiciones de explotación de los recursos naturales. Ambos planes recogerán, en programas anuales o plurianuales, la acción conjunta de las distintas Entidades y Organismos Públicos y de los particulares, así como la disposición de los recursos económicos para una protección activa, por lo que resulta imprescindible la atención y mejora de las condiciones de explotación en el sector primario.
- La constitución de un órgano que, bajo la dependencia de la Agencia de Medio Ambiente, pueda colaborar eficazmente en la gestión y control del medio y promover cuantas actividades sean necesarias para la consecución de las finalidades de esta ley. Su composición garantizará la presencia de los Organismos y Entidades más directamente vinculados a la conservación y potenciación del ámbito, con significación especial de los Ayuntamientos cuyos términos municipales queden afectados por la misma.
- El establecimiento de una zonificación que diferencie áreas dentro del ámbito total, en función de sus valores y de sus características actuales y defina el carácter de las actividades y usos preferentes, compatibles o prohibidas para cada una de ellas.

Entre los objetivos del régimen jurídico con que se dota a este territorio, se menciona la “protección de la gea, fauna, flora, agua, atmósfera y paisaje, así como los restos arqueológicos y paleontológicos de todo el conjunto de los ecosistemas del ámbito ordenado”; se habla de la necesidad de que las actividades y usos que se realicen sean respetuosas y compatibles con sus valores naturales e históricos; tiene que fomentar actividades educativas y socioeconómicas que por su naturaleza tiendan a este fin; potenciar la conservación y mejora del paisaje y la calidad de las aguas subterráneas y superficiales y asegurar que las actividades agrarias, forestales y ganaderas se realicen en unas condiciones adecuadas para que no perjudiquen al medio natural.

Para llevar a cabo esta tarea, se dividió al territorio del Parque Regional en distintas zonas en función de sus características y valores naturales y, por lo tanto, de las actividades que se podían desarrollar o no en cada una de ellas y de las actuaciones de conservación y mejora que se debían llevar a cabo. Esta zonificación se plasmó de la siguiente forma:



— *Zonas de Reserva Integral (Zona A)*: Son espacios que presentan ecosistemas, comunidades o elementos que por su rareza, importancia o vulnerabilidad merecen una especial protección. Incluye los cortados y cumbres yesíferas de la margen derecha del río Jarama en los términos de Rivas-Vaciamadrid y San Martín de la Vega y las lagunas del Porcal Norte y las Arriadas y los sotos asociados.

Según recoge la ley, en esta zona no se permitirá ningún uso o actividad que no se oriente directamente a la conservación del equilibrio natural o a la mejora de las condiciones para favorecer la progresión ecológica. Se prohíben las siguientes actividades:

- La circulación y establecimiento de vehículos de motor y velocípedos fuera de las vías adecuadas para ello, salvo autorización temporal y expresa otorgada por la Agencia de Medio Ambiente.
- Todas aquellas actividades que afecten a la flora y a la fauna cuando se realicen sin la autorización de la Agencia de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid o cuando sean contrarias a los programas de estudio e investigación aprobados en el P.R.U.G. y muy concretamente: la captura de animales; la recogida de plantas, su arranque y el corte de sus ramas; la recolección de flores, frutos y semillas.
- La práctica de la caza y de la pesca, salvo que responda a fines de investigación o gestión y cuente con la aprobación de la Agencia de Medio Ambiente.
- La acampada y producción de fuegos.
- La introducción de especies animales o vegetales exóticas.
- La realización de obras o movimientos de tierras que modifiquen la morfología, los cursos y el régimen de las aguas, en los términos y con las excepciones que se establezcan en el P.R.U.G. o en las actuaciones a las que se refiere la disposición adicional segunda, cuyo objetivo es la restauración del medio natural.
- La realización de actividades como instalación de trampas, esparcimiento de veneno y cualquier otra que pueda ser perjudicial para la fauna, salvo autorización expresa de la Agencia de Medio Ambiente.
- La instalación de tendidos aéreos, eléctricos y telefónicos y la construcción de nuevos caminos y vías, sin previa autorización de la Agencia de Medio Ambiente.
- Concesión de nuevas autorizaciones de extracciones de áridos. En relación con las graveras en explotación actualmente, la Agencia de Medio Ambiente deberá ejercer la labor de seguimiento y control de la ejecución de los Planes de Restau-





ración aprobados, procurando su adecuación al cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

- Concesiones de nuevas autorizaciones de extracciones de otros recursos minerales o rocas industriales.

— *Zonas de Reserva Natural (Zona B)*: Son aquellas que han sido poco modificadas o en las que la explotación actual de los recursos naturales ha potenciado la existencia y desarrollo de formaciones, comunidades o elementos naturales que merecen ser objeto de protección, mantenimiento, restauración y mejora. Están incluidos todos los sotos y riberas de los ríos Manzanares y Jarama, salvo los catalogados como *Zona A*, las masas forestales de la Maraño-sa, los encinares y coscojares en las vertientes calizas de El Pingarrón, El Butarrón, Vallequillas, El Carrascal de Arganda, áreas cerealistas y de olivar con asentamientos de avutardas y otros enclaves de menor extensión, elegidos como hábitat para ciertas especies de interés y para-jes de relevancia paisajística local. En estos espacios, se prohíben las siguientes actividades:

- La circulación y estacionamiento de vehículos, salvo los destinados a labores agrarias, forestales y de acceso a los predios o de gestión del ámbito ordenado por esta Ley, fuera de los viales de la red de carreteras y de los que se señalen en el P.R.U.G.
- Nuevas prácticas agrarias que supongan un peligro para los elementos naturales.
- La introducción de especies animales o vegetales exóticas.
- La modificación de los cursos naturales de aguas superficiales y el régimen de las aguas subterráneas.
- La acampada y producción de fuegos, sin la autorización expresa de la Agencia de Medio Ambiente.
- La práctica de deportes que exijan infraestructuras y equipamientos o utilicen medios mecánicos y automotrices.
- Concesión de nuevas autorizaciones de extracciones de áridos. Con las graveras que están actualmente en explotación, la Agencia de Medio Ambiente deberá ejercer las funciones de seguimiento y control de la ejecución de los Planes de Restauración aprobados, procurando su adecuación para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.
- La realización de edificaciones o construcciones de todo tipo, ya sean de carácter temporal o permanente, con excepción de las obras de conservación, mejora o control que determine el P.R.U.G.



- Las extracciones de otros recursos minerales o rocas industriales. Para las que ya están instaladas en la actualidad, la Agencia de Medio Ambiente se encargará del seguimiento y control de los Planes de Restauración, procurando su adecuación a los objetivos de esta Ley.
- La práctica de la caza hasta tanto no sea regulada mediante un Plan de Ordenación Cinegética.

— *Zonas Degradadas a Regenerar (Zona C)*: Son diversas áreas que han sido utilizadas de forma intensiva, por lo que han sufrido graves deterioros en sus valores naturales. Estos espacios están ligados ambiental y territorialmente con las masas forestales de La Marañoso o con las de las vertientes donde se desarrolla una cubierta vegetal valiosa o en contacto con Zonas de Reserva Integral o Reserva Natural. En estos espacios se prohíben las siguientes actividades:

- La realización de edificaciones o construcciones de todo tipo, con excepción de las obras de conservación o mejora que determine el P.R.U.G.
- La práctica de la caza, salvo cuando corresponda a fines de investigación, conservación o gestión del ámbito y cuente con autorización expresa de la Agencia de Medio Ambiente.
- La introducción de especies animales o vegetales exóticas.
- La implantación de cultivos o labores de reforestación, salvo autorización de la Agencia de Medio Ambiente, previo informe de la Consejería en la que recaigan las competencias agrarias.
- Concesión de nuevas autorizaciones de extracción de áridos. En las graveras actualmente existentes, la Agencia de Medio Ambiente deberá velar por la ejecución de los planes de restauración aprobados.

— *Zonas de Explotación Ordenada de los Recursos Naturales (Zona D)*: Son áreas en las que las actividades principales están relacionadas con la explotación de recursos agrícolas en regadío o en secano, hídricos, mineros y forestales. En estos espacios, la Agencia de Medio Ambiente debe ejercer el control y seguimiento de los Planes de Restauración.

El P.R.U.G. regulará las condiciones de aprovechamiento de los recursos en todos sus aspectos, programando las transformaciones que se consideren necesarias, así como las inversiones y fórmulas de intervención adecuadas para la consecución de los objetivos de esta Ley.

— *Zonas con Destino Agrario Forestal, Recreativo, Educativo y/o Equipamientos Ambientales y/o usos especiales (Zona E)*: Son espacios que presentan a un mismo tiempo un bajo





valor ambiental, una alta incidencia de impactos negativos y potencialidad para albergar equipamientos ambientales o para fines recreativos. Cualquier proyecto o actuación que se plantee, deberá contar con la autorización expresa de la Agencia de Medio Ambiente. En estas áreas no se concederán nuevas autorizaciones para la extracción de áridos y en las explotaciones que hay en la actualidad, la Agencia de Medio Ambiente velará por el cumplimiento de los planes de restauración.

— *Zona Periférica de Protección (Zona F)*: Es una franja de terreno que se extiende al Este del término municipal de Velilla de San Antonio. Se caracteriza por la existencia de explotaciones causantes de una enorme alteración del entorno natural que deben ser reguladas por el daño que ocasionan también al territorio incluido en el Parque Regional.

— *Zonas a ordenar por el planeamiento urbanístico (Zona G)*: En estas parcelas queda derogada la condición de “suelos no urbanizables” que afectaba a la totalidad del espacio protegido (según la Ley 7/2003 de 20 de Marzo, por la que se modifican los límites de la zonificación del Parque Regional del Sureste de Madrid, creándose esta nueva “Zona G”). Estas zonas afectan a los municipios de San Fernando de Henares, Arganda del Rey, Ciempozuelos, San Martín de la Vega, Getafe y Rivas-Vaciamadrid. Además, permite colocar carteles publicitarios en las zonas F y G del Parque.

Las dificultades que se están viviendo para que se establezcan medidas reales de protección y recuperación en el área incluida en el Parque Regional del Sureste no parecen indicar una voluntad real por variar el rumbo tradicional de las políticas ambientales en el Sureste madrileño. Si analizamos todos los avatares vividos durante el proceso de aprobación del P.O.R.N., enseguida comprobaremos la veracidad de esta afirmación. Esta herramienta legal, básica para orientar una auténtica política de protección, debería haberse aprobado en el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de la ley del Parque Regional, es decir, desde el 24 de junio de 1994, tal y como recoge el artículo 10 de la misma. Esto no ha sucedido hasta prácticamente cinco años más tarde.

El primer borrador del P.O.R.N. salió a la luz el mismo año 94, pero pocos meses después, en febrero de 1995, se redactó un segundo borrador en el que se rebajaban considerablemente las medidas de protección sobre el medio natural. Las presiones de algunos agricultores, empresas de extracción de áridos y otros sectores económicos habían prevalecido sobre múltiples consideraciones ecológicas. Las principales variaciones quedan plasmadas en el siguiente cuadro:



PRIMER BORRADOR DEL P.O.R.N.
(SEPTIEMBRE DEL 94)

“Se prohíbe la utilización de productos plaguicidas cuyo grado de toxicidad esté calificado como nocivo, tóxico y muy tóxico de acuerdo con lo establecido en la Reglamentación Técnico-Sanitaria aprobada por R.D... así como aquellos cuyo grado de residualidad sea medio o alto o tengan la consideración de moderadamente selectivos” (página 169)

“Quedan prohibidas las instalaciones ganaderas que no prevean el tratamiento de sus residuos sólidos. Aquellas que estén en funcionamiento a la aprobación de este Plan de Ordenación, deberán adecuar sus instalaciones en un plazo de seis meses” (página 170)

“No se permitirá la práctica o establecimiento de nuevas explotaciones agrarias intensivas que supongan deterioro grave de la vegetación, arranque de árboles o movimientos profundos de tierra...sin autorización expresa de la Agencia de Medio Ambiente, sin perjuicio de las que fueran exigidas por la legislación sectorial aplicable” (página 169)

“Se prohíbe expresamente la realización de desmontes, vaciados o cualquier otro tipo de movimientos de tierra cuya finalidad sea la de obtener material para el relleno de huecos” (página 157)

SEGUNDO BORRADOR DEL P.O.R.N.
(FEBRERO DEL 95)

“Se podrán efectuar los tratamientos fitosanitarios cuyo fin sea el control de las plagas y malas hierbas, de acuerdo con lo establecido en la Reglamentación Técnico-Sanitaria aprobada por R.D... así como aconseja la buena práctica agrícola. No obstante, los tratamientos con productos clasificados como muy tóxicos necesitarán la autorización expresa de la Administración del espacio natural” (página 177)

Desaparece completamente este texto

Desaparece completamente este texto

“Se precisará autorización para la realización de desmontes, vaciados o cualquier otro tipo de movimientos de tierra cuya única finalidad sea la de obtener material para el relleno de huecos” (página 165)

Fuente: *Ecologistas en Acción*

Además de otros importantes cambios:

- Se flexibilizan las limitaciones y controles para el uso de nitratos en las tareas agrícolas.
- Se restringe el uso público de las parcelas de propiedad privada y se refuerzan los derechos de los propietarios.
- No es tan estricta la prohibición de levantar cercas que afecten al tránsito de la fauna.





- Los propietarios del suelo ya no están obligados a mantener las condiciones de sus parcelas para evitar su deterioro o contaminación.
- No se restringen las actividades extractivas o de cribado de áridos en esas zonas.

A este borrador se le presentaron numerosas alegaciones por parte de vecinos, ayuntamientos y colectivos de defensa ambiental. Especialmente grave era la permisividad que se introducía con estas variaciones en el uso de pesticidas, cuando en el mismo documento se reconocía que uno de los principales focos de contaminación de los acuíferos durante los últimos años había sido la enorme cantidad existente de nitratos procedentes de la práctica agrícola. Los pesticidas son también una de las causas más influyentes en la disminución de las poblaciones de rapaces.

Con las elecciones autonómicas del 95, el proceso de tramitación del P.O.R.N. quedó paralizado y el nuevo equipo gestor que entraba en la Agencia de Medio Ambiente, no demostró tener mucha prisa por ponerlo de nuevo en marcha.

Dos años después, en octubre del 97, se convocó por primera vez la Junta Rectora del Parque Regional y se le entregó un nuevo proyecto de P.O.R.N. que tenía muy poco que ver con el borrador anterior y con las alegaciones presentadas. Estaba dentro de una lógica de “borrón y cuenta nueva”, con lo que el proceso de tramitación del documento retrocedía hasta su punto de partida.

El borrador del P.O.R.N. presentado en octubre de 1997 reflejaba la escasa voluntad por parte de la Comunidad de Madrid para proteger efectivamente el Parque Regional. En un intento por anular su figura, se presentó un documento donde prácticamente desaparecían las medidas de protección especial y donde, incluso, modificaban la zonificación que aparecía en la Ley 6/94, en la que se identificaban las distintas zonas en función de su valor medioambiental y los usos permitidos y prohibidos en ellas. Tras el escándalo que supuso la vulneración de la propia Ley del Parque Regional y la enérgica protesta de los colectivos ecologistas, el Consejero de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid anunció que el documento sería rectificado, de forma que se respetasen los contenidos de la ley.

El 21 de enero de 1998 se entrega a la Junta Rectora otro proyecto en el que se recupera la zonificación y se aumentan las medidas de protección y recuperación, pero que conserva numerosas deficiencias. Este documento no llegó a ser votado en la Junta Rectora porque el representante legal de ANEFA (asociación que agrupa a las principales empresas explotadoras de graveras) presentó una reclamación por posible ilegalidad, ya



que se restringían las explotaciones de áridos en las zonas *D* y *F* al Sur del Puente de Arganda. La Consejería de Medio Ambiente solicita un informe al Consejo de Estado y esta institución da la razón a las graveras.

Ante este traspíe, el 9 de junio del 98 se presenta un nuevo borrador del P.O.R.N. , donde se recogen ciertas restricciones al sector de la minería de áridos (prohibición de extraer por debajo del nivel freático, cada gravera no pueden superar las 5 ha de extensión, obligación de restauración anual...). Las carencias seguían siendo abundantes; quizá la más importante fuera la falta de regulación de los productos fitosanitarios en la agricultura.

Finalmente, en el Real Decreto 27/1999, de 11 de febrero, quedaba aprobado el P.O.R.N. definitivo, prácticamente igual que el borrador de junio y que reproducía todas las trabas y limitaciones que habían ido introduciendo los diferentes grupos económicos de presión (principalmente empresas extractoras de grava y arena y agricultores) a lo largo del proceso de tramitación.

Con el P.R.U.G. la desidia de la Administración regional ha sido aún mayor, pues lleva un retraso de más de tres años, y de momento, no se tiene noticia alguna de su aprobación. Este Plan Rector de Uso y Gestión es la herramienta que debe regular las actividades económicas y de gestión que se lleven a cabo dentro del área del Parque, limitando los usos de acuerdo a la zonificación del mismo, y prohibiendo en su caso todas aquellas actividades que se realicen sin autorización de la Consejería de Medio Ambiente de la CAM, cuando esta se requiera. También regulará la composición definitiva de la Junta Rectora del Parque, que deberá quedar constituida por un máximo de 41 miembros.

Asimismo la capacidad de esta Junta Rectora para defender esta zona, protegerla y conservarla es bastante relativa, pues es un órgano básicamente consultivo.

La defensa ambiental de este espacio protegido también se lleva a cabo desde posturas más activas que implican sobre todo al sector ecologista, y en menor medida a otro tipo de grupos y entidades. Desde el año 94 hasta hoy se han venido sucediendo campañas educativas, denuncias, artículos y movilizaciones sociales que han procurado aportar su grano de arena en favor del Parque.

En el año 2000 se creó un Centro de Información y Educación Ambiental situado en la Laguna del Campillo, en Rivas-Vaciamadrid. El paraje en cuestión es una muestra de la evolución de una antigua gravera que una vez abandonada ha podido ir recuperándose y servir de refugio a un sinfín de aves y fauna variada. La laguna se encuentra a los pies de los cor-





tados yesíferos y franqueada por el Jarama, formando parte además del “Catálogo Regional de Humedales y Embalses”; como ocurre con otras lagunas situadas en diferentes municipios que integran el Parque.

Conviene recordar además que el territorio perteneciente a la Zona de Especial Protección para las Aves número 142, integrada en la Red Natura 2000 y bajo protección de la Unión Europea, coincide casi exactamente con los límites del Parque, lo que puede servir para favorecer el conocimiento de la zona por parte de la población madrileña y tender cada vez más no sólo a su conservación, sino a su mejora.

Esperamos que el interés general y la defensa y protección del Medio ambiente consigan anteponerse por fin al interés particular de algunos sectores económicos que están perjudicando gravemente a este singular espacio. No conviene olvidar que esta riqueza explotada proviene del capital acumulado en la historia del planeta; no queremos que se esquilmen unos recursos con el subsidio de nuestra calidad de vida y de la naturaleza.

